CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

Lima, quince de marzo de dos mil once.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil seiscientos veintiuno - dos mil diez, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, interpuesto por Lorenzo Pérez Chilet contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos treinta, su fecha once de enero de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la sentencia apelada de fojas ciento noventa y cinco, su fecha once de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que fija en doscientos nuevos soles la pensión alimenticia mensual y adelantada con que debe acudir el demandante a favor de la demandada Juana Zoila Chavesta Vásquez; y la revoca en cuanto fija la suma de cuatro mil nuevos soles como indemnización a favor de la citada demandada, reformándola en dicho extremo, dispone el pago de dos mil quinientos nuevos soles por tal concepto; en los seguidos sobre divorcio por causal de separación de hecho.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas diecinueve del cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la infracción normativa sustantiva de los artículos 474° y 481° del Código Civil, sustentada en los siguientes argumentos:

El recurrente alega que no ha tenido convivencia con la demandada por más de diez años consecutivos, toda vez que aquella se fue a Argentina

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

a trabajar por un tiempo limitado, quedándose a residir en dicho país. enviando dinero para la alimentación y educación de los hijos de ambos. llevándoselos incluso a vivir con ella junto con sus nietos.

No se encuentra en condiciones económicas de cumplir con la pensión de alimentos ni con la indemnización, puesto que tiene un ingreso mensual de ochocientos setenta nuevos soles, producto de su trabajo en la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., compartiendo dicho ingreso con su señora madre, quedándole la suma de seiscientos veinte nuevos soles para sobrevivir.

La Sala Superior ha interpretado erróneamente los artículos 474° y 481° del Código Civil, pues estas normas se aplican cuando no existe una /demanda de separación por la causal de hecho; que dicho error está justamente en la incorrecta aplicación de tales normas, por cuanto con el divorcio se define y disuelve el vínculo del matrimonio en forma definitiva y total y de ninguna manera se puede aplicar a este caso, como así lo señala el artículo 348° del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para efectos de determinar si en el presente caso se han infringido o no los artículos antes glosados, es necesario establecer el itinerario procesal desarrollado en autos: I) Mediante demanda obrante a fojas dieciocho, Lorenzo Pérez Chilet solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial celebrado con Juana Zoila Chavesta Vásquez, por la causal de separación de hecho. Señala que el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta contrajo matrimonio con la demandada ante el Concejo Distrital de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; producto de dicha unión procrearon a sus hijos Lorenzo y Susetty Pérez Chavesta (actualmente mayores de edad). Desde hace aproximadamente diez años se encuentran separados de hecho, sin que exista posibilidad de reconciliación. Precisa que no han adquirido bienes inmuebles debido a que el hogar conyugal

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

se constituyó en la casa de sus padres, donde en la actualidad reside, y que la demandada no le ha iniciado proceso de alimentos. II) A fojas oiento veintiséis, Juana Zoila Chavesta Vásquez contesta la demanda y folimula reconvención, solicitando el pago de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios y que se le fije una pensión de alimentos. Sostiene que viajó al país de Argentina en el año mil novecientos noventa y nueve por mutuo acuerdo con el demandante, á fin de trabajar y poder solventar los gastos del hogar conyugal, pues el sueldo de éste como trabajador de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. no alcanzaba. Manifiesta que el hogar conyugal no se ha disuelto por su ¿culpa, ya que nunca le ha sido infiel al demandante y por el contrario. éste es quien mantiene una relación extramatrimonial. Expresa que ha tenido que trabajar todos estos años en el extranjero para educar, vestir y solventar los gastos personales de sus hijos, a quienes el demandante echó del hogar, por lo que tuvieron que viajar al Argentina en el dos mil dos, siendo que desde ese año el demandante no pasa pensión alimenticia a ninguno de sus hijos, por el contrario fue la demandada quien seguía enviándole dinero para la construcción de la casa, pero cuando regresó en marzo de dos mil ocho el accionante no la dejó ingresar, por lo que el Juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil. III) El Juez de primera instancia ha declarado fundada la demanda y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial; fenecido el régimen de sociedad de gananciales, liquidada la sociedad de gananciales, fijando a favor de la demandada una pensión alimenticia mensual de doscientos nuevos soles y una indemnización en la cantidad de cuatro mil nuevos soles. En rigor, dicha decisión se sustenta en que de las pruebas aportadas al proceso se acredita que la demandada ha vivido por varios años fuera del país, incluso desde el año dos mil dos lo ha hecho junto a sus hijos, circunstancias con las cuales se evidencia una ruptura en las relaciones matrimoniales de los justiciables, no existiendo posibilidades que

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

aquellas pudieran reanudarse. En cuanto a la indemnización, el Juez señala que no se ha desvirtuado el dicho de la demandada respecto a que ambos cónyuges decidieron que aquella viajaría a Argentina para conseguir ingresos a fin de solventar las necesidades de sus hijos, por lo que ella ha cumplido con hacer envíos de dinero, teniendo la firme convicción de que la relación de pareja subsistiría pese al alejamiento físico, lo cual no ha sido así, en razón a que el esposo incluso cuando se encontraba fuera del país interpuso la presente demanda de divorcio, asumiendo que la relación matrimonial había terminado, no habiendo permitido que la esposa ingrese a su retorno al hogar conyugal, conforme se aprecia de la constancia policial de fojas noventa y cuatro. En cuanto a los alimentos, fundamenta que acorde con lo dispuesto por el artículo 474° del Código Civil, en virtud a la reciprocidad de la obligación alimentaria, Lorenzo Pérez Chilet está obligado a acudir con pensión alimenticia a favor de su cónyuge, la misma que debe regularse al amparo de lo establecido por el artículo 481° del mismo Código; precisa que en este caso se encuentra acreditado que la demandada está delicada de salud, presentando un cuadro clínico compatible con el diagnóstico de osteoartrosis en manos y osteopenia generalizada, el mismo que ha quedado ratificado con el informe de densitometría ósea corriente a fojas ciento setenta. IV) Apelada dicha decisión por el demandante, en los extremos referidos a la pretensión reconvencional; la Sala Superior la confirma en el extremo que fija pensión alimenticia a favor de la demandada, esgrimiendo los mismos fundamentos del Juez, pero la revoca en cuanto al monto indemnizatorio, el cual reforma en la cantidad de dos mil quinientos nuevos soles. La decisión se sustenta en que no se encuentra acreditado que la demandada sea la culpable de la fruptura de la relación conyugal y que no requiera apoyo económico: asimismo, con relación al monto indemnizatorio fijado en autos, señala que si bien es verdad que le corresponde a la demandada mas aún si se trata de la causal de separación de hecho, sin embargo, aquel debe

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

fijarse con mejor criterio de equidad, atendiendo a los ingresos que percibe el demandante conforme se aprecia de fojas ciento ochenta y uno.

SEGUNDO.- Que, el demandante denuncia la infracción normativa de los artículos 474° y 481° del Código Civil, que regulan la obligación recíproca de los alimentos y los criterios para fijarlos, respectivamente. No obstante, corresponde precisar que a través del presente recurso impugna los extremos referentes a la indemnización por daños y perjuiçios, así como la pensión de alimentos fijadas a favor de su ex cónyuge.

TERCERO.- Que, sobre el particular, es pertinente anotar que nuestra legisfación en materia de divorcio ha adoptado el sistema mixto -divorcio sanción y divorcio remedio- con la promulgación de la Ley número 27495, publicada el siete de julio de dos mil uno. Dicha Ley introdujo, a través del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, la figura del divorcio remedio mediante la causal denominada "separación de hecho" en la que si bien no se habla del cónyuge culpable o inocente, toda vez que dicha causal puede ser invocada por el cónyuge que provocó la separación, sin embargo, busca identificar al cónyuge perjudicado a fin de brindarle protección con medidas que velen por su estabilidad económica.

Ahora bien, la propia Ley ha incorporado al ordenamiento civil el artículo 345-A con la finalidad de regular no sólo el reguisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como es la exigencia que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, sino también la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge resulte perjudicado con la separación, que independientemente de la pensión alimenticia que pueda corresponder.

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

CUARTO - Que, para el caso concreto es indispensable analizar el tema de la indemnización y la pensión alimenticia. Sobre el primero, es del caso\señalar que el recurrente cuestiona la indemnización fijada a favor de la demandada, empero, su alegación la sustenta en la aplicación de los artículos denunciados los cuales, como se ha señalado, regulan la obligación recíproca de los alimentos y los criterios para fijarlos. Empero. ello no obsta para que esta Sala Suprema advierta, en relación al argumento de la condición económica alegado por el recurrente, que el órgamo revisor ha tenido en cuenta tal circunstancia, según se aprecia del tercer considerando de la resolución de vista cuando señala que "si bien la indemnización le corresponde a la cónyuge demandada -por haberse establecido en autos que ha resultado perjudicada con la separación-, ésta debe fijarse con un mejor criterio de equidad atendiendo a los ingresos que percibe el demandante, motivo por el cual ha reformado el monto indemnizatorio; siendo que el argumento de la carga familiar no se encuentra acreditada en autos; razones por las cuales este extremo del recurso deviene infundado.

QUINTO.- Que, en cuanto a la pensión de alimentos, es pertinente señalar que si bien no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges, prevista en el primer párrafo del articulo 350° del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio sanción; sin embargo, el Juez debe apreciar las circunstancias de la subsistencia del cónyuge perjudicado en cada caso concreto, esto es, las condiciones de necesidad que pongan en peligro su subsistencia, las mismas que deberán ser invocadas por el acreedor alimentario y establecidas por las instancias de mérito, luego de un debate probatorio pertinente.

En conclusión, el artículo 345-A del Código Civil no determina que el Juez se encuentre obligado a fijar una pensión alimenticia conjuntamente con la indemnización por daños y perjuicios, pues ello

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

debe estar sujeto a un debate probatorio en el que se demuestre el estado de necesidad del cónyuge perjudicado.

SEXTO: Que, en el presente caso, las instancias de mérito al fijar dicha pensión se han sustentado en la aplicación de los artículos 474° y 481° del Código Civil, señalando que la cónyuge perjudicada no cuenta con un ⁄trabajo que le reporte ingresos para la satisfacción de sus necesidades, además de encontrarse recibiendo atención médica, por lo que el demandante se encuentra obligado a asistirla con una pensión alimenticia; sin tener en cuenta que la primera norma regula la relación obligacional alimentaria entre cónyuges, ascendientes y descendientes y hermanos, mientras que la segunda regula los criterios para fijarlos, por lo que no resultan pertinentes para los casos de divorcio como el de autos, en el cual la valoración debe estar orientada a determinar la existencia del estado de necesidad que ponga en peligro la subsistencia del cónyuge perjudicado con la separación, conforme se ha anotado precedentemente. Al respecto, esta Sala Suprema ha señalado en la Casación número cuatro mil cincuenta y siete – dos mil nueve – Huánuco, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que "debe entenderse que excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria a favor del cónyuge que resulta perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otros medios, conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil".

SÉTIMO.- Que, no obstante haberse determinado que las normas sustantivas antes citadas devienen impertinentes al caso materia de litis, es menester verificar si de lo actuado en el presente proceso se acredita el estado de necesidad de la cónyuge demandada que amerite la subsistencia de la obligación alimentaria, pues en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

Civil, la Sala no casará la recurrida por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho.

OCTAVO.- Que, así, se advierte que en el escrito de demanda, el accionante señaló que la demandada no le ha iniciado proceso de alimentos, lo que no ha sido negado por ésta, quien al fundamentar su reconvención ha precisado que era ella quien enviaba dinero para el hogar; asimismo, al absolver la reconvención a fojas ciento cuarenta y cinco, el demandante ha referido en relación a la constancia de pobreza presentado por la emplazada, que aquella viene efectuando el pago de tasas judiciales y cédulas de notificación lo que no ha sido analizado por las instancias de mérito; finalmente, del certificado médico de fojas ciento veinte y el informe de fojas ciento setenta, no se aprecia haberse determinado un estado de incapacidad para trabajar o imposibilidad de valerse por sí misma de la demandada; por consiguiente, no se advierten circunstancias que determinen un estado de necesidad en la cónyuge demandada

NOVENO.- Que, siendo esto así, esta Sala Suprema concluye que se ha configurado la infracción normativa de los artículos 474° y 481° del Código Civil al haberse aplicado indebidamente los precitados artículos, consecuentemente, el presente medio impugnatorio merece ser amparado.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y ocho por Lorenzo Pérez Chilet, por infracción normativa sustantiva de los artículos 474° y 481° del Código Civil; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas doscientos treinta, su fecha once de enero de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

CAS. N° 1621-2010 LAMBAYEQUE

Lambayeque, sólo en el extremo que confirmando la sentencia apelada fija alimentos a favor de la demandada, quedando subsistente en lo demás que contiene dicha resolución.

- b) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primer grado de fojas ciento noventa y cinco, su fecha once de setiembre de dos mil nueve, en cuanto declara fundada la reconvención referida a la pensión alimenticia y, REFORMANDOLA en dicho extremo, la declararon infundada.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lorenzo Pérez Chilet con Juana Zoila Chavesta Vásquez, sobre divorcio por la causal de separación de hecho. Interviene como ponente el senor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramoro Viamo

e Can

medance

Ncd/id

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 7 801. 201

Dr. Edgar R. Olivers Altere:

Sala Civii Permanema Corte Subrema